

01

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO
TRAMITE DOCUMENTAL
Fecha de Ingreso: 20-09-24
Nº de Exp: 12705 Folios: 16
Firma: [Firma] Hora: 10:18

SUMILLA: SOLICITO SE REGULARICE EN LA PLANILLA CONTINUA DE PENSIONES EL PAGO DEL 30% DE LA REMUNERACIÓN TOTAL POR CONCEPTO DE BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN.

SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE EL COLLAO:

PEDRO DE VERONA NAVARRO EQUISE, identificado con D.N.I. N° 02265009, señalando domicilio real en la Asoc. Los Yaros de Quequeña, 2ª Etapa Mz. D, Lt. 07, distrito de Quequeña, provincia y departamento de Arequipa; a usted, respetuosamente digo:

I. PETITORIO:

Que, al amparo del Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 2°, inciso 20) de la Constitución Política, **SOLICITO:**

1. SE RECALCULE Y HAGA EFECTIVO EL PAGO DE LA BONIFICACION ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN, EQUIVALENTE AL 30% DE LA REMUNERACIÓN MENSUAL TOTAL INTEGRAL QUE POR LEY DEBO PERCIBIR, EN LA PLANILLA CONTINUA DE PENSIONES EN CUMPLIMIENTO DEL ART. 48 DE LA LEY 24029.

2. SE CALCULE LOS REINTEGROS DEVENGADOS RESULTANTES DE LA DIFERENCIA ENTRE EL 30% DE LA BONIFICACION ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN QUE POR LEY DEBO PERCIBIR, DE LA REMUNERACIÓN TOTAL Y LO PAGADO POR EL MISMO CONCEPTO, MÁS LOS INTERESES LEGALES, DESDE EL 25 DE FEBRERO DEL 2009 HASTA QUE SE INCLUYA EL PAGO EN LA PLANILLA CONTINUA DE PENSIONES LA BONIFICACIÓN

ESPECIAL CALCULADO SOBRE LA REMUNERACIÓN MENSUAL TOTAL ÍNTEGRA Y SE HAGA EFECTIVO.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

2.1 Mediante Resolución Directoral N° 001191-2015-DUGELEC de fecha 08 de Junio de 2015, con la Ley del Profesorado N° 24029, he pasado a la condición de profesor cesante, a partir del 24 de Febrero de 2009, con 33 años, 06 meses y 10 días de servicios prestados al Estado, siendo pensionista del régimen previsional del Decreto Ley N° 20530.

2.2 Como aparece de las boletas de pago, a partir de los meses de Julio y Agosto del 2024, percibo la bonificación especial en monto irrisorio de S/. 25.86, calculados indebidamente en base a la Remuneración Total Permanente en lugar de la Remuneración Total Íntegra, como lo prescribe el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificado y su Reglamento.

2.3 El derecho a percibir las bonificaciones especiales, están determinados por el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 25212 y el Artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, los mismos que prescriben:

"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total".

"El personal Directivo Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de la Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior, incluidos en la presente ley, perciben además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por, la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"

2.4 El Artículo 48° de la modificada y derogada Ley N° 24029, aplicable al caso, están debidamente corroborados, entre otros, por:

a) El Precedente Judicial Vinculante N° 02-2015-2da.SDCST, Casación en Expediente N° 6871-2013 de 23 ABR 2015, señala que las bonificaciones especiales se deben calcular en base a la remuneración total íntegra, está prohibida desconocer el derecho a las bonificaciones especiales a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530.

b) El Tribunal del Servicio Civil, -SERVIR-, Resolución N° 3301-2010-SERVIR/TSC-Primera Sala, Expediente N° 7952-2010-SERVIR/TSC de 28 DIC 2010 y otros, establece que, para el cálculo de las bonificaciones especiales se aplica el Artículo 48° de la Ley N° 24029¹, que el Artículo 48° de la Ley N° 24029 precisa que la norma ordena taxativamente el pago (...), sin derivar la definición de lo que debe entenderse por tal a otra norma ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el concepto de remuneración total permanente, dice: *"la norma ordena taxativamente el pago (...), sin derivar la definición de lo que debe entenderse por tal a otra norma ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el concepto de remuneración total permanente"*.

Componentes de la Remuneración Total.

c) El Artículo 2° de la Ley N° 31495 de 16 JUN 2022, señala: Los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, prevista, Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales.

d) Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 0020-2012-P1/TC. Sobre REMUNERACION, dice "En cuanto a los conceptos que conforman la remuneración, el artículo 1 del Convenio 100 de la OIT, ratificado y suscrito por el Perú: la remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador".

¹ Resolución N° 3301-2010-SERVIR/TSC-Primera Sala de 28 DIC. 2010. 13.- De otro lado, se tiene que la consecuencia jurídica prevista en el Artículo 48° de la Ley N° 24029 se aplica el supuesto de hecho específico de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación. Frente a ello, la norma ordena taxativamente el pago del 30% de la remuneración total, sin derivar la definición de lo que debe entenderse por tal a otra norma ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el concepto de remuneración total permanente.

e) REMUNERACIÓN TOTAL, Casación N° 738-2019 PIURA de 22 ENE 2023, publicado en El Peruano de 29 NOV 2023, pág. 500: *"Conforme al artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales. Por lo que "es la cantidad que recibe el trabajador, en dinero o en especie, como contraprestación de los servicios prestados a favor de su empleador, siempre que sea de su libre disposición"*

f) Casación N° 22767-2022 Lima de 13 ENE 2023, Casación N° 38121-2022 Lima y Casación N° 38222-2022 Lambayeque de 17 MAR 2023. Sobre el argumento de la exclusión de ciertos conceptos remunerativos de la base de cálculo de las bonificaciones especiales: Ley N° 25671, Decretos Supremos N° 261-91-EF, N° 021-92, N° 081- 93, N° 019-94-PCM, N° 065-2003-EF, y Decretos de Urgencia N° 080-94, N° 090-96, N° 073-97, N° 011-99.

Al respecto, las referidas casaciones señalan que, es criterio de la Sala Suprema que los referidos conceptos **sí** forman parte de la base de cálculo para la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, conforme lo establece el Artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, (...)

g) Finalmente, el criterio asumido y compartido por las Salas Supremas de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, entre otras, expresada en la CAS. N° 37079 de 18 ENE 2023 publicado el 18 DIC 2023 en la pág. 57 de El Peruano, en los siguientes términos:

Considerando Sexto: *"(...) instancia de mérito, la cual ha establecido que, conforme prescribe el artículo 48° de la Ley N° 24029, a la accionante le corresponde el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en base a la remuneración total íntegra, la misma que se encuentra comprendida por todos los conceptos que percibe la accionante, que tienen la calidad de remunerativos al ser permanentes en el tiempo y su pago no se encuentra sujeto a condición (...)"*.

2.5. La misma Dirección Regional de Educación de Puno, mediante Resolución Directoral Regional N° 2319-2017-DREP, de fecha 22 de

Diciembre del 2017, reconoce y dispone el pago de reintegros como devengados correspondientes de 01 de Febrero de 1991 a 30 de Setiembre de 2004, a favor del recurrente conforme al Artículo 48° de la Ley 24029; pero omite disponer expresamente el pago de la Bonificación Especial calculado sobre el 35% de mi Remuneración Total Integra mediante la inmediata inclusión en la respectiva Planilla Continua de Pago de Pensiones.

III. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS

- 1.- Copia de DNI.
- 2.- Resolución Directoral N° 001191-2015-DUGELEC de fecha 08 de Junio de 2015 (Cese).
- 3.- Boleta de pago de los meses Julio y Agosto del 2024.
- 4.- Resolución Directoral N° 001947-2014-DDUGELEC, de fecha 29 de Diciembre del 2014 y Resolución Directoral N° 001282-2015-DDUGELEC, de fecha 15 de Junio del 2015 (Devengado).

POR LO EXPUESTO,

A usted, Señor Director, pido acceder.

OTROSI: A efecto de darse trámite a mi petición, se tenga presente que mi derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases, están determinados por el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 25212 y el Artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado; es irrenunciable y la vulneración continuada de tal derecho no prescribe ni caduca; por consiguiente no existe posibilidad de rechazar la petición argumentando la caducidad, ni estar devolviendo con oficio o carta al administrado, tal como se puntualiza a continuación:

Primero.- El artículo 26° inciso 2 de la vigente Constitución Política del Estado Peruano proclama el principio del carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley;

Segundo.- El Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 1417-2005-AA/TC de fecha 8/07/2005, Fundamento 59, ha establecido que la Administración Pública, debe tener presente que los plazos de prescripción o de caducidad, cuando la vulneración tiene la calidad de continuada, no existe posibilidad de rechazar argumentando el vencimiento de plazos prescriptorios o de caducidad²;

Tercero.- El derecho de petición y de obtener respuesta mediante acto administrativo no está sujeto a condición ni límite alguno (Art. 2° de la Constitución y art. 116° del TUO de la Ley N° 27444), y,

Cuarto.- La presente petición difiere de cualquier otra anterior, ésta se solicita a partir de la fecha (18 de Setiembre del 2024), lo que no pudo haber ocurrido anteriormente.

OTROSI DIGO: Señor Director, solicito que, la Resolución Directoral que su Despacho emita y suscriba en atención a la petición, en estricto, observe el requisito de validez previsto en el Artículo 3, numeral 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que prescribe: *"Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo*

² Expediente N° 1417-2005-AA/TC, precedente vinculante para la Administración y el Órgano Jurisdiccional, Fundamento 59: **"Todos los poderes públicos, incluida la Administración Pública, deberán tener presente**, tal como lo ha precisado este Colegiado de manera uniforme y constante - **en criterio que mutatis mutandis es aplicable a cualquier proceso judicial o procedimiento administrativo que prevea plazos de prescripción o caducidad- que las afectaciones en materia pensionaria tienen la calidad de una vulneración continuada, pues tienen lugar mes a mes, motivo por el cual no existe posibilidad de rechazar reclamos, recursos o demandas que versen sobre materia previsional, argumentando el vencimiento de plazos prescriptorios o de caducidad.** En tal sentido, en los casos de demandas contencioso administrativas que versen sobre materia pensionaria, el Juez se encuentra en la obligación de considerar el inicio del cómputo de los plazos de caducidad previstos en el artículo 17° de la Ley N° 27584, a partir del mes inmediatamente anterior a aquel en que es presentada la demanda, lo que equivale a decir, que en ningún caso, podrá declararse la improcedencia de tales demandas por el supuesto cumplimiento del plazo de caducidad".

dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación". Ruego acceder.

Ilave, 18 de Setiembre del 2024.

Gerardo H.
02265009